--- Trelew, de febrero del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 44 contra la providencia de fs. 43, concedido a fs. 45, es fundado a fs. 46/49.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 43 la jueza de grado no hace lugar al requerimiento del Defensor Público, Sergio Gabriel Rey, por el cual solicita que la Sra. Jueza de Familia libre oficio al Sr. Juez Penal para que se inhiba de continuar entendiendo en la causa caratulada: "H., I. P. P.S.A. lesiones con arma blanca, amenazas y atentado y resistencia a la autoridad" Carpetas 4261 – Caso Nro, 40737; por tratarse de un caso amparado por la ley 26.485.---------- Para así decidir sostiene que las cuestiones de competencia sólo proceden por vía de inhibitoria, entre jueces de distinta jurisdicción, y teniendo en cuenta que la causa penal mencionada tramita en otro fuero, es incompetente en razón de la materia.---------- II.- Agravia al Sr. Defensor Oficial la decisión de la jueza a quo toda vez que, -sostiene-, los principios rectores regulados en el art. 1 pto. IX de la ley Provincial XV Nro. 12, denotan la importancia del fuero de familia y que la temática relacionada a cuestiones de violencia familiar deben ser sustanciados en el mentado fuero. Refiere que la nueva ley de violencia familiar otorga a los jueces penales la facultad de dictar medidas cautelares urgentes para posteriormente derivar la causa al juez de familia. Aduce que la Sra. Jueza efectuó un análisis parcializado de la normativa vigente, argumentando su incompetencia en el art. 7 del Código Procesal Civil y Comercial.---------- Que la finalidad de su petición es otorgar a su representado acceso adecuado a la jurisdicción con competencia en materia familiar, procurando evitar el incremento de situaciones violentas en la familia.---------- Refiere a la Ley XV Nro. 12, señalando, que en su art. 5 establece que en los casos en que en razón de los hechos comunicados emerja la presunta comisión de un delito contra la vida e integridad sexual y se advierta peligro a la integridad física o síquica de la persona damnificada la autoridad policial deberá comunicar de manera urgente al ministerio público fiscal, quien requerirá la medida cautelar que corresponda, que será evaluada por el Juez de Garantía, todo ello en el plazo de veinticuatro horas. La tutela podrá consistir en la prohibición de acercamiento a la víctima directa o indirecta en un radio no inferior a 200 metros, la exclusión del victimario de la vivienda y el reintegro de la víctima; la prohibición de comunicaciones telefónicas o electrónicas y cualquier otra medida que conforme a los hechos resulte necesaria para la efectiva protección, y deberá precisarse el plazo de duración de la medida, añade que adoptada la medida el Juez Penal debe remitir las actuaciones al Juzgado de Familia.---------- Menciona la opinión de Bidart Campos respecto a la actitud que debe adoptar el juez cuando al aplicar una norma legal a un caso concreto vulneraría el principio de afianzar la justicia, señalando que en tal caso, el juez que desaplica esa norma está procediendo

correctamente.----------
--- Sostiene que el conflicto familiar necesita de operadores que ayuden a destrabarlo, y que en nuestra provincia contamos con la ley III Nro. 21, que en su art. 82 crea los equipos interdisciplinarios.----------
--- Que la especialidad de dicha ley apunta a la exclusividad en aspectos vinculados a conflictos esencialmente familiares, para el que se requiere conocimientos acabados de derecho sustancial y procesal y entrenamiento para atender conflictos de esa naturaleza.----------
--- Asimismo, añade, que la multidisciplina significa que los tribunales que actúen la materia familiar deben contar con gabinetes de apoyo y con colaboración de médicos, psicólogos, asistentes sociales y otros profesionales cuya formación sea adecuada a los fines que se pretendan alcanzar.----------
--- Sostiene que el fuero de familia por su especialidad es a todas luces el competente en cuestiones de familia con la colaboración de los profesionales competentes que integran los equipos técnicos interdisciplinarios, y que por ello el juez de familia es el competente para resolver la cuestión suscitada en los autos caratulados: “H., I. P. P.S.A. lesiones con arma blanca, amenazas y atentado y resistencia a la autoridad” Carpeta 4261 – Caso Nro. 40737.---------- II.- Conforme los fundamentos expuestos por el Sr. Defensor Oficial, corresponde en primer lugar expedirse respecto de la representación que ejerce del Sr. I. P. H.---------- En efecto la ley V Nro. 90, en su art. 49 establece que los Abogados del Ministerio Público actúan en calidad de apoderados o patrocinantes de las personas que acreditan no contar con medios económicos suficientes como para ser asistidos por un letrado de confianza o encontrarse en otra situación de vulnerabilidad, la que deberá ser acreditada conforme lo establecen los arts. 50 y siguientes de la citada ley.---------- Ello así, el Sr. Defensor Oficial debió presentarse en autos, en el carácter de patrocinante del Sr. H., en cuyo caso todos los escritos debieron ser suscriptos por el mismo, además de la suscripción por parte del Sr. Defensor Oficial (art. 57 CPCC), o bien que el Sr H., le confiriera apoderamiento especial a tenor del art. 48 del mismo código.---------- Visto que ninguno de tales recaudos se cumplieron, no acreditó el Sr. Defensor Oficial personería suficiente para peticionar en los presentes autos, y menos aún para plantear recurso de apelación, respecto de la decisión de la jueza de grado.---------- En tal sentido, esta Sala en numerosas oportunidades ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad

de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala, SIL 22/08, SIF 046/10, SIC 025/11, SIF/05/12 entre otras numerosas), circunstancia que torna inadmisible el recurso de apelación interpuesto.------- La ausencia de personería del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes (esta Sala SIC 02/06, 08/07, 40/10, con cita de Morello, Sosa Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 118 y ssgts.).---------- Sin embargo, ello no impide que obiter dicta este Cuerpo, formule las siguientes apreciaciones:---------- a) Pretende el Sr. Defensor Oficial la aplicación al caso 40737, de la disposición del art. 5 de la ley XV Nro. 12 en cuanto establece que: *“En los casos en que en razón de los hechos comunicados emerja la presunta comisión de un delito contra la vida o la integridad sexual, y se advierta peligro a la integridad física o psíquica de la persona damnificada, la autoridad policial deberá comunicar de manera urgente al Ministerio Público Fiscal, quien requerirá la medida cautelar que corresponda, que será evaluada por el Juez/a de Garantías todo ello en el lapso máximo de veinticuatro (24) horas. La tutela judicial podrá consistir en la prohibición de acercamiento a la/s víctima/s directas o indirectas en un radio no inferior a doscientos (200) metros; la exclusión del victimario de la vivienda y el reintegro de la víctima; la prohibición de comunicaciones telefónicas o electrónicas; y cualquier otra medida que, conforme a los hechos resulte necesaria para la efectiva protección. Deberá precisarse el plazo de duración de las medidas dispuestas. Adoptada la medida, el Juez/a Penal remitirá las actuaciones, con los antecedentes del caso, al Juzgado de Familia que deba entender”*.---------- --- De una atenta lectura del caso 40737 que se tiene a la vista, surge que a fs. 2vta. se tuvo por abierta la investigación penal y se dictó prisión preventiva respecto del Sr. H. por el término de un mes, que conforme decisión de fs. 25/26 se extendió por diez días más la medida de prisión preventiva. Que a fs. 29/30 se dispuso arresto domiciliario en fecha 21/09/12, y a fs. 32/42, en el punto 5, la Fiscalía detalla los hechos que imputa al Sr. H. los que subsume en los tipos penales que expresa en dicho punto, solicitando en el punto 9 una pena no inferior a 6 años.---------- En el citado expediente a fs. 74, se dispone la libertad del Sr. H., manteniéndose la medida cautelar de prohibición de acercamiento a las víctimas, familiares y testigos que dictara oportunamente (fs. 29vta. expte. penal), con la obligación de presentarse a la Oficina de Ejecución penal tres veces por semana a fin de firmar el libro de asistencia en el horario de 7,00 a 13,00 horas; y a fs. 81 se declaró admisible la acusación pública presentada por el Ministerio Público Fiscal (art. 291 Cód. Proc. Penal) y se dispuso la apertura del juicio por los ocho hechos narrados y la calificación provisoriamente escogida por el Ministerio Fiscal (Art.

298 del mismo código). ---------- Ello así, dada la materia respecto de la que versa el caso 40737 resulta que la cuestión debe ventilarse en jurisdicción penal, la que es ejercida por los jueces que la Constitución y la ley instituyen (art. 60 Cód. Proc. Penal), precisamente debe entender un juez penal (art. 68 inc. 3 y art. 72 inc. 5 del Cód. Proc. Penal), con competencia sobre los delitos dentro de la circunscripción judicial en que ejerce sus funciones, o cuyos efectos se produzcan en él (art. 61 inc. 1ro. mismo código).---------- Por otra parte, la jueza de familia es competente conforme el art. 87 de la ley III, Nro. 21 para conocer y resolver acerca de las materias vinculadas al matrimonio, separación personal, divorcio, tenencia y custodia de menores, adopción, suspensión, privación o restitución de la patria potestad, designación de tutores y curadores, asistencia alimentaria y cuestiones patrimoniales derivadas del derecho de familia entre otras, es decir, carece de competencia material para pronunciarse respecto de cuestiones penales.---------- Cabe precisar respecto al inciso l), de la ley III Nro. 21, que declara la competencia de la jueza de familia en las decisiones relativas a la situación jurídica del menor de edad o de su grupo familiar en caso de malos tratos físicos o psíquicos, abuso sexual y en todo asunto relativo a la protección de personas; que dicha competencia le es atribuída en aquellas cuestiones que no importen la presunta comisión de delitos en cuyo caso corresponde al juez penal dirimir la cuestión.----------

--- En efecto, la competencia en razón de la materia surge del escrito inicial que es el sustento de la pretensión querida en la sentencia con relación al derecho sustancial que se reclama. Es del examen de los hechos, que el juez obtendrá el espectro de la materia a considerar (civil, comercial, penal, laboral), y si encuentra que la materia no es de las que la ley le asigna, deberá así declararlo (Conf. Enrique M. Falcón, “Cód,. Proc...”, Ed. Abeledo Perrot, Tomo I, pág. 172, ap. 4.9.2.). Demás está señalar que surge con claridad del escrito de fs. 32/42, la acusación por parte de la Fiscalía y de la resolución de fs. 80/81 por la cual se declara admisible la acusación Pública efectuada por el Ministerio Público Fiscal (Art. 5 Cód. Proc. Penal) y se autoriza la apertura del juicio oral que estamos en presencia de una causa penal, que en ningún caso se encuentra comprendida dentro de la órbita de las competencias atribuídas por la ley a la Sra. juez de familia.---------- En resumen, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial es objetivamente y jurídicamente improponible, toda vez que contradice los principios procesales civiles y penales y garantías constitucionales esenciales vinculadas al debido proceso y al juez natural. De admitirse su requerimiento se estaría privando al Sr. H. de ser juzgado por los jueces designados por ley antes del hecho de la causa en un proceso regularmente tramitado con arreglo a las garantías constitucionales (art. 18 Const. Nac., art. 44 segundo párrafo, Const. Prov., arts. 4 y 2 Cód. Proc. Penal).---------

---------- En tal contexto, el art. 5 de la ley XV Nro. 12, debe interpretarse en consonancia con las normas antes citadas. Es decir, si el juez penal sólo dictó una medida cautelar remitirá los antecedentes a la jueza de familia, pero como en el caso que nos ocupa, se está investigando hechos vinculados con determinados delitos penales que presumiblemente habría cometido el Sr. H., ello es materia de competencia de los jueces penales.----------
---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Declarar formalmente inadmisible el recurso de apelación interpuesto a fs. 44.-------
--- II. No se imponen costas y no se regulan honorarios toda vez que la actuación del Sr. Defensor Oficial resultó inoficiosa (Art. 3 Ley XIII, Nro. 4).----------
---- III. Oportunamente, devuélvase la causa caratulada: “H., I. P. P.S.A. lesiones con arma blanca, amenazas y atentado y resistencia a la autoridad” Carpetas 4261 – Caso Nro, 40737, al Sr. Director de la Oficina Judicial de Trelew, a cuyo fin ofíciese.----------
---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIF.- CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA